



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ Nº1: CIVIL

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EFECTO RETROACTIVO: ALCANCES -

El Beneficio de Litigar sin Gastos, para el caso que éste se conceda, sólo tiene efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la petición. (Conf. art. 84 del CPCyC.). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <70/16> "G., L. E. c/ V., B. s/ REIVINDICACION (Ordinario) s/ CASACION" (Expte. N° 28093/15-STJ-), (04-10-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 70/16 "GASPAR" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: OBJETO - OPORTUNIDAD PROCESAL -

Una interpretación armónica del art. 84 del CPCyC con el resto de la normativa que rige el instituto, es que el beneficio provisional que prevé el artículo 83 del CPCyC., sólo tiene el efecto de eximir o en su defecto diferir la exigencia del depósito previo que establece el art. 287 del rito para interponer el recurso de casación, en la hipótesis de que el Beneficio de Litigar sin Gastos hubiera sido petitionado con anterioridad y/o simultáneamente con la presentación de aquel recurso. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <70/16> “G., L. E. c/ V., B. s/ REIVINDICACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 28093/15-STJ-), (04-10-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 70/16 “GASPAR” - Fallo completo [aquí](#))**

ARBITRARIEDAD: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -

Para acreditar la arbitrariedad de sentencia no basta que el impugnante presente su propia versión sobre el mérito de las cuestiones debatidas en autos sino que es necesario realizar un juicio crítico del razonamiento desarrollado por el sentenciante y demostrar cabalmente que padece de un error grave, palmario, grosero y fundamental. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <70/16> “G., L. E. c/ V., B. s/ REIVINDICACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 28093/15-STJ-), (04-10-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 70/16 “GASPAR” - Fallo completo [aquí](#))**

ARBITRARIEDAD: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -

La arbitrariedad no puede basarse ni fundarse en un simple disenso con las tesis del juzgador sino que debe identificarse el yerro lógico en el razonamiento de aquél y, a la vez, acreditarse la pertinencia del enfoque valorativo que se pretende. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <70/16> “G., L. E. c/ V., B. s/ REIVINDICACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N* 28093/15-STJ-), (04-10-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 70/16 “GASPAR” - Fallo completo [aquí](#))**

EJECUCION FISCAL - INMUEBLES - RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR - VALOR DEL INMUEBLE - INTERPRETACION DE LA LEY -

El art. 605 del CPCyC es claro y no admite dudas para su interpretación en cuanto establece que: “En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmuebles, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos”. Norma esta que, a contrario de lo argumentado por la recurrente, no sólo resulta aplicable por mandato de su propio texto sino también por remisión de la Ley I N* 2686 en cuanto establece que “El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practica por la vía de la Ejecución Fiscal establecida en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y las siguientes normas, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Agencia”. (art. 127). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <72/16> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA c/ LAS VICTORIAS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N* 28389/16-STJ), (04-10-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 72/16 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA” - Fallo completo [aquí](#))**

EJECUCION FISCAL - INMUEBLES - ALTERNATIVAS DEL ESTADO - MEDIDAS CAUTELARES - EMBARGO - CUENTAS BANCARIAS - SUMA LIQUIDA - SUBASTA DE INMUEBLES - ADJUDICACION DE INMUEBLES - INTERPRETACION DE LA LEY -

No puede obligarse al Estado como única alternativa para cobrar sus créditos fiscales a perseguir la realización de la subasta de los inmuebles de la ejecutada o, en su defecto, adjudicarse aquéllos, cuando -como sucede en autos- previamente obtuvo durante el proceso una medida cautelar sobre fondos líquidos para preservar la integridad de su crédito. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <72/16> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA c/ LAS VICTORIAS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N* 28389/16-STJ), (04-10-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNSc Se. 72/16 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA” - Fallo completo [aquí](#))

EJECUCION FISCAL - INMUEBLES - RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR - VALOR DEL INMUEBLE - ALTERNATIVAS DEL ESTADO - SUBASTA DE INMUEBLES - ADJUDICACION DE INMUEBLES - INTERPRETACION DE LA LEY -

La segunda oración del último párrafo del art. 605, [del CPCyC] en cuanto establece que: “si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma quedará totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos”, sólo resulta operativa ante la insolvencia del ejecutado; esto es cuando la única alternativa posible para cobrar las obligaciones fiscales que gravan los inmuebles resulte a través de la subasta judicial de éstos o el ejercicio de la opción de adjudicarse los mismos. Coadyuva a dicha interpretación, el propio texto del artículo 605 bajo análisis, cuando establece en su primera parte que la responsabilidad del deudor se limita al valor de los inmuebles; pues si la intención y finalidad hubiera sido exigir la realización de la subasta judicial en todos los supuestos, la norma habría establecido que la responsabilidad del deudor se limita al producido (precio) de la venta del inmueble. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <72/16> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA c/ LAS VICTORIAS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N* 28389/16-STJ), (04-10-16). BAROTTO - APCARIAN -

MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 72/16 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA” - Fallo completo [aquí](#))

EJECUCION FISCAL - INMUEBLES - PRIVILEGIOS: ALCANCES - ALTERNATIVAS DEL ESTADO - SUBASTA DE INMUEBLES - ADJUDICACION DE INMUEBLES - INTERPRETACION DE LA LEY -

Una interpretación que obligue al Estado en todos los casos a cobrar sus créditos fiscales que gravan los inmuebles con el producido de éstos en la subasta judicial y/o la adjudicación de los mismos, no sólo es contrario a todo juicio de razonabilidad sino también al principio general que establece que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores (art. 743 del CCyC.) y del privilegio previsto por el art. 3879 del Código Civil, vigente al tiempo en que se devengaron los tributos ahora ejecutados, conforme al cual los créditos del fisco por impuestos públicos directos o indirectos tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor sean muebles o inmuebles. De lo contrario se daría la paradoja de que el Estado, a quien siempre se le han reconocido ciertas prerrogativas y privilegios en el cobro de los impuestos en función del alto interés público y social que detenta la percepción de la renta pública, tendría una situación más gravosa que los propios particulares, pues a estos no se le exige la persecución de la subasta judicial para el cobro de sus crédito cuando tiene dinero embargado (art. 561 del CPCC.), y/o el deudor posee fondos líquidos disponibles. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <72/16> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA c/ LAS VICTORIAS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N° 28389/16-STJ), (04-10-16). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 72/16 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA” - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

EJECUCION DE LA PENA - ESTIMULO EDUCATIVO - FORMACION PROFESIONAL O EQUIVALENTE -
INTERPRETACION DE LA LEY -

Ingresando al análisis de la cuestión objeto de decisión, observo que el primer párrafo del [...] art. 140 [ley 24660] expresa: “estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes”. Este último término debe entenderse como equivalencia a formación profesional. En ese sentido, el art. 17 de la Ley 26058 de “Educación Técnico Profesional”, a la que remite la Ley 26206 mencionada en el referido art. 140 (Ley 24660), establece que la “formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal”. En este orden de ideas, en el *sub examine* no está controvertido que la capacitación realizada por el interno corresponde a un curso de formación profesional

o equivalente. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <195/16> "C., O. A. s/ Queja en: 'C., O. A. s/ Incidente de ejecución de pena" (Expte. N° 28234/15 STJ), (16-08-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 195/16 "CABRERA" - Fallo completo [aquí](#))**

REDUCCION DE LA PENA: IMPROCEDENCIA - EJECUCION DE LA PENA - ESTIMULO EDUCATIVO - FORMACION PROFESIONAL O EQUIVALENTE -

En cuanto a que las sesenta horas que insumió el curso realizado por el interno no pueden ser consideradas suficientes para establecer una equivalencia a duración cuatrimestral, la recurrente omite una impugnación concreta y seria que refute lo sostenido por la Cámara en lo Criminal en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal. Ello es así puesto que, si bien el certificado del curso dice que ha "asistido y aprobado el curso anual", en este no consta que haya sido un curso autorizado por el Ministerio de Educación de la provincia (que avale su contenido, duración y forma de dictado), por lo que es aplicable al caso el inc. 5) del art. 8 del Decreto N° 140/15, reglamentario del art. 140 de la Ley 24660. Entonces, como dicha normativa pone a consideración del Juez de Ejecución la aplicación del estímulo educativo ante supuestos como el presente, dada la ausencia de certificación o información por parte de las autoridades pertinentes, no es arbitrario ni absurdo considerar exigua la cantidad de horas señaladas para entender que el curso realizado comprende una capacitación con una duración equivalente a cuatrimestral. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <195/16> "C., O. A. s/ Queja en: 'C., O. A. s/ Incidente de ejecución de pena" (Expte. N° 28234/15 STJ), (16-08-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 195/16 "CABRERA" - Fallo completo [aquí](#))**

TENTATIVA DE HOMICIDIO - IN DUBIO PRO REO: IMPROCEDENCIA - PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - VIOLENCIA DE GENERO - APRECIACION DE LA PRUEBA: ALCANCES - PRUEBA TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA --

El juzgador no ha seguido el principio de amplitud probatoria establecido en los arts. 16 inc. i) y 31 de la Ley Nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, a cuyas disposiciones procesales esta Provincia adhirió (cf. Ley 4650), lo que permite otorgar preeminencia al relato de la víctima [...] y que el hecho sea acreditado por cualquier medio de prueba disponible [...]. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <203/16> "V., P. A. s/ Tentativa de homicidio calif., desobediencia y violación de domicilio s/ Casación" (Expte. N° 27957/15 STJ), (24-08-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 203/16 "VARELA" - Fallo completo [aquí](#))**

TENTATIVA DE HOMICIDIO - ACUSACION - COACCION - CONCURSO APARENTE DE LEYES -

Considero que las frases coactivas e injuriosas proferidas, que formaron parte de la acusación en su materialidad, son parte de las violencias cometidas para la tentativa mencionada, de modo tal que resultan absorbidas por ella en un concurso aparente. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <203/16> "V., P. A. s/ Tentativa de homicidio calif., desobediencia y violación de domicilio s/ Casación" (Expte. N° 27957/15 STJ), (24-08-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 203/16 "VARELA" - Fallo completo [aquí](#))**

TENTATIVA DE HOMICIDIO - PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - VIOLENCIA DE GENERO - VIOLENCIA DOMESTICA - CONVENCION DE BELEM DO PARA -

No puede dejar de advertirse que los hechos que aquí se juzgan se enmarcan dentro de la problemática de violencia de género y doméstica. De acuerdo con el desarrollo internacional de los derechos humanos, la Ley 26485 reconoce que esta tiene como sustento las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres. En el caso concreto, [el imputado] -varón- aparece ejerciendo todo su poder en relación con la señora ...[víctima] -mujer-, a la que intimida y trata con extrema violencia, física y psíquica, en virtud de la situación de desigualdad estructural en que esta se halla frente a él. En este encuadre y perspectiva, la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel internacional en la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” -Convención de Belém do Pará, aprobada por Ley 24632-. Estas claras directrices internacionales, se plasman en nuestra legislación en la Ley 26485, llamada “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales”, que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2º) y específicamente a preservar “su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <203/16> “V., P. A. s/ Tentativa de homicidio calif., desobediencia y violación de domicilio s/ Casación” (Expte. Nº 27957/15 STJ), (24-08-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 203/16 “VARELA” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ERROR DE ACTIVIDAD - CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL - TENTATIVA DE HOMICIDIO: PROCEDENCIA - PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - VIOLENCIA DE GENERO - VIOLENCIA DOMESTICA - PROTOCOLOS DE ACTUACION ESPECIFICOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GENERO -

El juzgador meritó la prueba con desapego de los parámetros que define la Ley 26485 y sin tener en cuenta la totalidad de su capacidad de representación, por lo que la sentencia no se sostiene como acto

jurisdiccional válido. Entonces, aplicando la teoría del máximo rendimiento para la revisión del fallo, se establece el tipo subjetivo del delito de homicidio, que quedó en grado de tentativa; asimismo, dadas las deficiencias en el trámite de la investigación y la modalidad de juzgamiento, se hace necesario proponer la confección de protocolos de actuación específicos en los que debe incorporarse la perspectiva de género cuando se verifica una situación de violencia de un hombre contra una mujer. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <203/16> “V., P. A. s/ Tentativa de homicidio calif., desobediencia y violación de domicilio s/ Casación” (Expte. N° 27957/15 STJ), (24-08-16). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 203/16 “VARELA” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA ARBITRARIA - SENTENCIA CONDENATORIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA DE DESCARGO: PROCEDENCIA - PRUEBA INDICIARIA - PRUEBA DE CARGO -

La decisión condenatoria tuvo exclusivo sustento en un solo elemento, de valor indiciario, circunstancia que por sí sola resulta insuficiente para fundar una condena, tal como ha establecido este Superior Tribunal en su anterior integración, lo que se suma a que se efectuó un análisis arbitrario de la prueba producida en el debate, al no descartarse adecuadamente la hipótesis de descargo que surgía de dos testimonios concordantes, tanto entre sí como con la versión exculpatoria brindada por el imputado. (Voto del Dr. Aparcian, Dra. Zaratiegui, Dres. Mansilla, Bustamante y Dra. Filipuzzi de Vazquez)

STJRNSP: SE. <211/16> “C., D. R. s/ Violación de domicilio, robo simple s/ Casación” (Expte. N° 27660/015 STJ), (05-09-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BUSTAMANTE (Subrogante) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 211/16 “CARRASCO” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA ARBITRARIA - ROBO SIMPLE - VIOLACION DE DOMICILIO - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA INDICIARIA - PRUEBA DE CARGO: IMPROCEDENCIA - PRUEBA DACTILOSCOPICA -

Es posible advertir el desacierto en el razonamiento de la Jueza, que pretende concluir la autoría del imputado en el robo simple y la violación de domicilio endilgados por el solo hecho de que una huella dactilar suya fue encontrada en ese lugar. Resulta claro que, contrariamente, tal conclusión luce absolutamente injustificada y no resulta acorde con las reglas lógicas de derivación, dado que ese hallazgo, por sí solo, no es suficiente para acreditar el hecho pretendido, máxime si se tiene en cuenta que no es posible determinar la data de esa impronta y que el a quo nada ha dicho al respecto. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Zaratiegui, Dres. Mansilla, Bustamante y Dra. Filipuzzi de Vazquez)

STJRNSP: SE. <211/16> “C., D. R. s/ Violación de domicilio, robo simple s/ Casación” (Expte. N° 27660/015 STJ), (05-09-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BUSTAMANTE (Subrogante) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 211/16 “CARRASCO” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - SENTENCIA CONDENATORIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - SENTENCIA ABSOLUTORIA: PROCEDENCIA - PRUEBA DE DESCARGO: PROCEDENCIA - PRUEBA DE CARGO - PRUEBA INDICIARIA - PRUEBA DACTILOSCOPICA - ROBO SIMPLE - VIOLACION DE DOMICILIO -

Pero los defectos en la motivación de la sentencia no solo radican en estimar que bastaba para condenar un indicio que, además de ser único y como tal insuficiente para tal fin, solo tendría alguna vinculación con la presencia del imputado en el lugar, pero nada indica respecto del momento ni sobre la comisión de la conducta endilgada (es decir, el ingreso no autorizado a la vivienda, rompiendo el vidrio de la puerta, y el posterior desapoderamiento de objetos que se hallaban en el interior). A ello se suma otra deficiencia que aumenta la arbitrariedad de lo decidido: que el a quo no valoró debidamente la prueba de descargo, consistente en los dos testimonios..., coincidentes además con los dichos del imputado brindados en sede instructoria, incorporados por su lectura. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Zaratiegui, Dres. Mansilla, Bustamante y Dra. Filipuzzi de Vazquez)

STJRNSP: SE. <211/16> “C., D. R. s/ Violación de domicilio, robo simple s/ Casación” (Expte. N° 27660/015

STJ), (05-09-16). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BUSTAMANTE (Subrogante) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 211/16 "CARRASCO" - Fallo completo [aquí](#))

LEGITIMA DEFENSA - AGRESION ILEGITIMA - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA INCONDUCTENTE - POSICION DEL IMPUTADO - MECANICA DEL DISPARO - DIRECCION DEL DISPARO

Queda así determinada la cuestión esencial de que hubo agresión ilegítima de [la víctima], cuestión resuelta con base en los elementos de prueba relevantes para cuyo fin no advertimos la utilidad ni conducencia que tendría establecer los movimientos y/o posturas corporales detallados -entre otras circunstancias- para determinar la trayectoria de los disparos, pues están fijadas sus conductas. (Voto de los Dres. Mansilla, Apcarián, Dra. Zaratiegui, Dr. Bustamante y Dra. Filipuzzi de Vázquez)

STJRNSP: SE. <213/16> "P., P. M. s/ Homicidio agravado... s/ Casación" (Expte. Nº 27941/15 STJ), (05-09-16). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 213/16 "PARADA" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ABSOLUTORIA - LEGITIMA DEFENSA - AGRESION ILEGITIMA - RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO -

Los hechos acreditados explican por sí mismos el cumplimiento del requisito "necesidad racional del medio empleado" en función de que la utilización del arma de fuego por parte de [del imputado] resultó el modo

en que pudo defenderse de la agresión ilegítima que [la víctima] realizó con el revólver calibre 32. (Voto de los Dres. Mansilla, Apcarián, Dra. Zaratiegui, Dr. Bustamante y Dra. Filipuzzi de Vázquez)

STJRNSP: SE. <213/16> “P., P. M. s/ Homicidio agravado... s/ Casación” (Expte. N° 27941/15 STJ), (05-09-16).
MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 213/16 “PARADA” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ABSOLUTORIA - CAUSAS DE JUSTIFICACION - LEGITIMA DEFENSA - AGRESION ILEGITIMA - DUELO IRREGULAR: IMPROCEDENCIA -

Queda así desechado de plano que haya existido voluntad y aceptación de un duelo irregular pues la conducta [del imputado] nunca buscó el peligro o someterse a él, sino todo lo contrario. Además quedó dicho que este siguió de largo ante el primer requerimiento de [la víctima] para que se detuviera y solo lo hizo cuando este lo alcanzó por tener un mejor vehículo. También se determinó que realizó el disparo ante la inexistencia de otro modo para salvaguardar su vida frente a la amenaza de muerte de la víctima quien, arma en mano, le apuntaba a la cabeza.[...] En definitiva, los hechos acreditados denotan que el *factum* de la acusación encuadra en la causal de justificación de legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal. (Voto de los Dres. Mansilla, Apcarián, Dra. Zaratiegui, Dr. Bustamante y Dra. Filipuzzi de Vázquez)

STJRNSP: SE. <213/16> “P., P. M. s/ Homicidio agravado... s/ Casación” (Expte. N° 27941/15 STJ), (05-09-16).
MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 213/16 “PARADA” - Fallo completo [aquí](#))

CAUSAS DE JUSTIFICACION - LEGITIMA DEFENSA - AGRESION ILEGITIMA - RACIONALIDAD DEL

MEDIO EMPLEADO - PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION - PRINCIPIO DE NO CONTRADICCION - ENCUADRE LEGAL -

Respecto de la portación de arma de fuego sin la debida autorización legal “durante” el hecho principal, se ha dicho que, “establecida la licitud de la conducta del imputado en razón de la causal de justificación, no podría lógicamente sostenerse la figura penal de condena de ‘portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal’, pues el hecho único reprochado no puede ser lícito e ilícito al mismo tiempo. “En otras palabras, siendo lícita la conducta de defensa física mediante la utilización del arma de fuego dada la ‘necesidad racional del medio empleado’ (art. 34 inc. 6º C.P.), el principio lógico de no contradicción impone resolver que ese mismo hecho no puede ser considerado ilícito bajo otro encuadramiento típico (art. 189 bis acápite 2º cuarto párrafo. C.P.). Así, la conducta en su totalidad se encuentra amparada por la causal de justificación, por lo que abarca las sanciones jurídicas posibles, incluyendo también la portación” [STJRNS2 Se. 64/16 “LABRIN”]. (Voto de los Dres. Mansilla, Apcrián, Dra. Zaratiegui, Dr. Bustamante y Dra. Filipuzzi de Vázquez)

STJRNSP: SE. <213/16> “P., P. M. s/ Homicidio agravado... s/ Casación” (Expte. Nº 27941/15 STJ), (05-09-16).
MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 213/16 “PARADA” - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ Nº3: LABORAL

EJECUCION DE APORTES - APORTES SINDICALES - DEUDA IMPAGA - PAGO DE APORTES A OTRO SINDICATO -

La deuda por aportes con la entidad sindical que fue removida ilegalmente de su representación subsiste y que el pago efectuado por la empleadora a otro sindicato ... no la libera de su obligación respecto de los importes impagos en conceptos de cuotas de afiliación u otros aportes, en los términos del art. 38 de Ley 23551 y conforme el procedimiento de cobro establecido en la Ley 24642. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <75/16> "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VIEDMA C/ DISTRIBUCIONES EL CHANGO S.R.L. S/ APREMIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 27005/14-STJ), (09-08-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención).

EJECUCION DE APORTES - APORTES SINDICALES - DEUDA IMPAGA - PAGO DE APORTES A OTRO SINDICATO -

No puede desconocerse el derecho de la entidad gremial perjudicada por la conducta antisindical de reclamar el cobro de sus cuotas a través del procedimiento especial establecido por la legislación aunque el empleador haya pagado esos aportes a otro sindicato, porque esa cancelación fue hecha sin el debido respaldo del ordenamiento jurídico... (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <75/16> "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VIEDMA C/ DISTRIBUCIONES EL CHANGO S.R.L. S/ APREMIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27005/14-STJ), (09-08-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención).

EXCEPCIONES PROCESALES - EXCEPCION DE FALSEDAD DE TITULO - FALSIFICACION DE DOCUMENTOS - FALSEDAD IDEOLOGICA - JUICIO ORDINARIO - JUICIO SUMARISIMO -

"La excepción de falsedad de título es aplicable para aquellos supuestos de adulteración material -absoluta, cuando la firma no le pertenece al librador del documento; relativa, cuando existen enmendaduras en él-; mientras que la falsedad ideológica queda reservada para el juicio ordinario o sumarísimo posterior ..." (Kielmanovich, Jorge L. Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado. -7ª- de Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, T II, pág. 544). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <75/16> "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VIEDMA C/ DISTRIBUCIONES EL CHANGO S.R.L. S/ APREMIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27005/14-STJ), (09-08-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención).

ASOCIACIONES SINDICALES - EJECUCION DE APORTES - APORTES SINDICALES -

Resulta claro que el procedimiento para el cobro de aportes sindicales previsto en la ley 24642, incluida la vía de apremio o ejecución fiscal establecida en el art. 5 de esa ley, es para la percepción de "los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas" (art. 1, ley cit.). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <59/16> "UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC) C/ CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR DEL RÍO NEGRO S/ EJECUCIÓN S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27325/14-STJ), (07-07-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 59/16 "UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC)" Fallo completo [aquí](#))**

ASOCIACIONES SINDICALES - FALTA DE REPRESENTACION - EXCEPCIONES PROCESALES - INHABILIDAD DE TITULO - EJECUCION DE APORTES - APORTES SINDICALES -

No es dable permitir que una entidad sindical que, en los hechos no ejerce la representación de los trabajadores reclame vía judicial un pretendido crédito por aportes nacidos de tareas de representación no realizadas [...] (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <59/16> "UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC) C/ CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR DEL RÍO NEGRO S/ EJECUCIÓN S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27325/14-STJ), (07-07-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 59/16 "UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC)" Fallo completo [aquí](#))**

JUICIO EJECUTIVO - EJECUCION DE APORTES - APORTES SINDICALES - INHABILIDAD DE TITULO:
REQUISITOS EXTRINSECOS - CAUSA DEL TITULO - EXCEPCIONES A LA REGLA - ABUSO DEL
DERECHO -

No obstante la claridad de la norma, que establece por regla general la ajenidad de la relación causal a la discusión en el ámbito del juicio ejecutivo, la doctrina y la jurisprudencia han admitido las defensas causales en determinadas situaciones (Iván G. Di Chiaza "Defensa causal y juicio ejecutivo" [...]). El autor citado señala como salvedades a la regla general los casos en que la prueba de la realidad subyacente fuera fácilmente acreditable; cuando se advierte un ejercicio abusivo de los derechos del acreedor, ya que no puede un tribunal de justicia soslayar su ponderación sobre la base de exposiciones formales; cuando se pone en tela de juicio la inexistencia de la obligación, toda vez que se controvierte un principio esencial de la vía ejecutiva, como la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil. [...] (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <59/16> "UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC) C/ CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE DEL VALLE INFERIOR DEL RÍO NEGRO S/ EJECUCIÓN S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 27325/14-STJ), (07-07-16). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 59/16 "UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC)" Fallo completo [aquí](#))**



Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2016

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO - DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - COBERTURA - ESTUDIO ONCOLOGICO - PRUEBA DIAGNOSTICA - TEST ONCOTYPE DX -

En el sub examine se encuentra acreditada la necesidad de la amparista de realizar el estudio oncológico, sin que los recurrentes hayan arrimado argumentos científicos o probanza alguna que demuestren que aquella prescripción del galeno tratante y del Cuerpo Médico Forense, resulte errónea o injustificada. De allí la razonabilidad y suficiencia del decisorio. [...] De las constancias de autos surge claramente que la amparista ha recibido múltiples tratamientos. Específicamente el galeno del Cuerpo Médico Forense los describe e indica que el estudio de la prueba diagnóstica del test ONCOTYPE DX evita el sobretratamiento de la paciente con una quimioterapia innecesaria que tiene severos efectos adversos [...] y un aumento en los gastos en los tratamientos. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <105/16> "G., I. G. C/ SWISS MEDICAL GROUP S.A. Y OTRO S/ AMPARO S/

APELACION" (Expte. Nº 28249/15 -STJ-), (20-09-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 105/16 "GORTAN" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO - PMO - COBERTURA -

Es dable recordar que el programa médico obligatorio (PMO) fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (piso prestacional), que no puede derivar en una afectación del derecho a la vida y a la salud de las personas (primer derecho de la persona garantizado por la constitución nacional y tratados internacionales), valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJ, fallos 323:3229 y 324:3569). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <105/16> "G., I. G. C/ SWISS MEDICAL GROUP S.A. Y OTRO S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. Nº 28249/15 -STJ-), (20-09-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 105/16 "GORTAN" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO - DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - COBERTURA: ALCANCE - COBERTURA POR LAS DOS OBRAS SOCIALES - ESTUDIO ONCOLOGICO - CANCER DE MAMA - PRUEBA DIAGNOSTICA: FINALIDAD - TEST ONCOTYPE DX - INFORME MEDICO - COSTOS -

Hago notar que "*Oncotype DX es una prueba diagnóstica que permite determinar el riesgo de recurrencia en ciertos tipos de cáncer de mama y el grado de efectividad que tendría la quimioterapia (Q/T) y/o*

hormonoterapia para tratar la enfermedad ... este test promete evitar que se realicen tratamientos innecesarios, lo que implica una mejor calidad de vida de la afectada y menos costos para el sistema sanitario.” (cf. Informe Pericial ...). De dicho señalamiento científico pueden extraerse, según lo veo, las siguientes conclusiones que tienen influencia para decidir en la forma propuesta: 1.- La realización de aquella práctica permitiría precisar el tipo de tratamiento o terapia que debería recibir la enferma al posibilitar el descartar otras, lo cual, como se señala en la transcripta pericia, optimizaría la ecuación de costos de los efectores de salud involucrados. Si a lo dicho se une que el costo actual del test no aparece como exorbitante, de acuerdo a la determinación de su monto en dinero efectuada por la Sra. Juez del amparo y que dicho gasto deberá ser soportado - según la sentencia en crisis - en partes iguales por las dos obras sociales accionadas, estimo equivocada la postura negatoria de aquellas en cuanto a la realización del mismo en tanto, reitero, su existencia puede conllevar a “...un tratamiento a medida del paciente..”, evitándose así gastos en prácticas innecesarias o inconducentes. [...]. (Voto del Dr. Barotto por sus fundamentos)

STJRNCO: SE. <105/16> “G., I. G. C/ SWISS MEDICAL GROUP S.A. Y OTRO S/ AMPARO S/ APELACION” (Expte. N° 28249/15 -STJ-), (20-09-16). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 105/16 “GORTAN” - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO DE HUELGA: LIMITES - DERECHOS GREMIALES - GRUPOS INFORMALES - REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Cabe recordar que recientemente, en autos “Orellano, ...” (07-06-2016), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efectos una decisión judicial que declaró antisindical y discriminatorio el despido de uno de los trabajadores de la empresa postal, por haber participado en la convocatoria y realización de una huelga, ordenando la reinstalación a su puesto. Para decidir de esa manera, la Corte consideró que la titularidad del derecho a declarar una huelga, adoptar medidas de acción directa o disponer medidas de fuerza, pertenece a un colectivo de trabajadores organizados en función de intereses comunes -los “gremios”-, y no al trabajador en forma individual ni a grupos informales de trabajadores. Agregó que la

calificación legal de la huelga constituye un requisito ineludible para decidir sobre sus consecuencias porque las medidas de acción directa como medios de presión para que se atiendan determinados reclamos, provocan “una evidente tensión con el ejercicio de los derechos del empleador (libertad de comerciar, de ejercer toda industria lícita, etc.) así como también con derechos de terceros o de la sociedad (de transitar, de enseñar y aprender, a la protección de la salud, a la adquisición de bienes para una adecuada alimentación y vestimenta, a que se asegure la calidad y eficiencia de los servicios públicos, etc.) que también cuentan con protección constitucional”. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <107/16> “CH., A. H. C/ MCC MINERA SIERRA GRANDE S.A. S/ AMPARO S/ APELACIÓN” (Expte. N° 28677/16-STJ-), (26-09-16). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 107/16 “CHIQUNELLI” - Fallo completo [aquí](#))

DERECHOS GREMIALES - DERECHO DE HUELGA: LIMITES - GRUPOS INFORMALES - TRABAJADORES MINEROS - MINA DE SIERRA GRANDE - PIQUETES - PRUEBA DOCUMENTAL -

En el caso bajo examen las medidas de acción directa no fueron adoptadas por una organización sindical y, por otra parte, la documental acompañada por el actor indica que algunos trabajadores se apostaron en los accesos a la mina e impidieron el ingreso de los otros a su lugar de trabajo. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <107/16> “CH., A. H. C/ MCC MINERA SIERRA GRANDE S.A. S/ AMPARO S/ APELACIÓN” (Expte. N° 28677/16-STJ-), (26-09-16). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 107/16 “CHIQUNELLI” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - PROCESO LABORAL - DERECHO DE HUELGA: LIMITES - GRUPOS INFORMALES - TRABAJADORES MINEROS - MINA DE SIERRA GRANDE -

Planteado el conflicto, y considerando los escasos antecedentes agregados a la causa (cartas documento y publicaciones periodísticas), considero que para dar una adecuada respuesta jurisdiccional no es posible sustraer la cuestión de su ámbito natural, que es el tránsito del proceso laboral regulado por la ley P nº 1504, donde además -tal como lo sostuvo el Vocal disidente de la Cámara del Trabajo de Viedma ...- se pueden requerir las medidas cautelares que se estimen pertinentes. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <107/16> "CH., A. H. C/ MCC MINERA SIERRA GRANDE S.A. S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 28677/16-STJ-), (26-09-16). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 107/16 "CHIQINELLI" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - IPROSS - COBERTURA: ALCANCES - FALTA DE COBERTURA: IMPROCEDENCIA - ESTUDIOS DE LABORATORIO - REINTEGRO -

En el caso en estudio no se desconoce el derecho a la salud de la amparista sino que dadas sus particularidades estamos en presencia de una decisión judicial que luce a priori como arbitraria y basada en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (cf. doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043; y causa CSJ 1468/2011 (47-C)/CS1 "Cairone, Mirta Griselda y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido", sentencia del 19 de febrero de 2015, votos de la mayoría y del juez Lorenzetti, considerando 4º). Nótese que el Juez a - quo hizo lugar a la pretensión reclamada a través de esta excepcional vía sin ponderar que en autos no surge la negativa del IPROSS a brindar la cobertura de los estudios de laboratorios reclamados por la amparista, destacándose que la afiliada interpuso ... la presente acción de amparo debido a su disconformidad con el trámite de reintegro establecido en la normativa vigente del Instituto (resolución 72/94, ley K nº 2753 y su decreto

reglamentario nº 839/14) sin haber transitado las vías de excepción correspondientes).(Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <110/16> “A., S. P. C/ IPROSS S/ AMPARO (e-s) S/ APELACIÓN” (Expte. Nº 28700/16-STJ-),(04-10-16). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 110/16 “AYALA” - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO: REQUISITOS - DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - IPROSS - PRESTACIONES DE LA OBRA SOCIAL - COBERTURA - ECUACION ECONOMICO FINANCIERA -

Resulta apropiado reiterar la postura sostenida por este Cuerpo en cuanto al carácter público del IPROSS y que el Instituto funciona con una ecuación financiera para sus prestaciones, respecto de cuyo desenvolvimiento equilibrado le caben responsabilidades a las autoridades y funcionarios públicos. Asimismo, ha señalado que cuando mediante la vía del amparo se pretenda acceder a determinadas prestaciones de excepción, y aunque pudieren ser absolutamente legítimas, están sujetas a una tramitación que asegure objetivamente la razonabilidad, procedencia y factibilidad” ([STJRNS4 59/14 “BRONZETTI”] y [STJRNS4 Se. 23/15 “GUAJARDO”]). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <110/16> “A., S. P. C/ IPROSS S/ AMPARO (e-s) S/ APELACIÓN” (Expte. Nº 28700/16-STJ-),(04-10-16). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 110/16 “AYALA” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD - IPROSS - OBRAS SOCIALES - OBLIGACIONES DE LA OBRA SOCIAL - INTERNACION - CLINICAS PRESTADORAS - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

El IPROSS debe buscar una solución que satisfaga de la mejor manera posible el reclamo de la amparista a fin de poner en resguardo su derecho a la salud de manera oportuna, actual e idónea para la particular circunstancia que atraviesa la afiliada, coordinando sus servicios con los del sector público y privado, así como el de obras sociales, si los hubiere (cf. lo establece el inciso b) del art. 2º la ley K nº 2753). Por dichos motivos, tal como expresó la Jueza de amparo la Obra Social tiene la obligación de gestionar y hacer efectivo el espacio adecuado de internación para la realización del tratamiento prescripto en el caso, sin que pueda oponer como defensa el incumplimiento de sus clínicas prestadoras, máxime cuando dicho vínculo contractual es ajeno a su afiliada y en todo caso debe ser eventualmente debatido entre el Instituto y la prestadora por la vía ordinaria correspondiente por tratarse de cuestiones que exceden el marco de la vía del amparo. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <112/16> "M., A. M. (en rep. M., N. E.) C/ IPROSS -S. AMPARO- S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 28709/16 -S.T.J.-), (04-10-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 112/16 "MONTENEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD - IPROSS - OBRAS SOCIALES - INTERNACION - YODO RADIOACTIVO - CLINICAS PRESTADORAS - COBERTURA - TRATAMIENTO ACONSEJADO POR EL MEDICO TRATANTE - FALTA DE COMIENZO DEL TRATAMIENTO - PACIENTE ONCOLOGICO -

La patología que presenta la amparista pone en riesgo grave su salud y si bien la Obra Social no se negó a la cobertura solicitada dado que autorizó la práctica (...), lo cierto es que de acuerdo a las constancias obrantes en autos [la amparista] aún no ha comenzado con el tratamiento prescripto por su médico tratante pese a la urgencia del caso y es aquí donde se finca la irrazonabilidad o arbitrariedad manifiestas que justifican la procedencia del amparo para resguardar la salud de la afiliada y que toman la decisión judicial

como razonable y ajustada a derecho. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <112/16> "M., A. M. (en rep. M., N. E.) C/ IPROSS -S. AMPARO- S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC S/ APELACIÓN" (Expte. N° 28709/16 -S.T.J.-), (04-10-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 112/16 "MONTENEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - FERTILIZACION ASISTIDA - COBERTURA - MEDICINA PREPAGA - MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS - FALTA DE INTIMACION-

Tal como se afirma en la sentencia en crisis, de las constancias obrantes en las actuaciones no surge claramente que GALENO ARGENTINA S.A. haya cumplido con el procedimiento establecido en la ley n° 26682 previsto ante una eventual morosidad detectada en el pago de las cuotas del plan de medicina prepaga contratado por su afiliada. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <113/16> "C., L. N. C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO S/APELACIÓN" (Expte. N° 28598/16 -STJ-), (04-10-16). MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 113/16 "CASTAÑEDA" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - FERTILIZACION ASISTIDA - COBERTURA - MEDICINA PREPAGA - MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS - PAGO PARCIAL - FALTA DE INTIMACION - FALTA DE NOTIFICACION DE BAJA DEL AFILIADO -

Nótese que no se encuentra acreditado en autos que la empresa de medicina prepaga haya intimado a la amparista por la falta de pago de las cuotas cuestionadas correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2015, tampoco se encuentra probado que se haya cumplido con la exigencia de realizar una notificación fehaciente a la afiliada informando respecto a la baja de su cobertura. Por lo tanto, al reparar en estas circunstancias sumado a que de la documental obrante [...] se advierte que la amparista hizo un pago parcial de la supuesta deuda, es posible concluir que a priori no se han configurado en el caso las causales de morosidad establecidas en el artículo 9º de la ley de la ley 26682. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <113/16> “C., L. N. C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO S/APELACIÓN” (Expte. Nº 28598/16 -STJ-), (04-10-16). MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 113/16 “CASTAÑEDA” - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO - COMPETENCIA PROVINCIAL - COMPETENCIA FEDERAL: IMPROCEDENCIA - SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA -

En el caso bajo examen nos encontramos frente una controversia ajena a la normativa federal que funda esa competencia excepcional por lo que corresponde sostener la competencia de la Justicia Provincial, máxime al constatarse que en la presente acción no existe afectación alguna de intereses federales por lo

que resulta improcedente el fuero de excepción (cf. [STJRNS4 Se. 56/11 “ARVIGO”] y [STJRNS4 Se. 111/14 “FRESCO”], entre otros). (Voto de la Dra . Zaratiegui por la mayoría).

STJRNCO: SE. <114/16> “V., M. E. y Otro C/ UNION PERSONAL S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION” (Expte. Nº 28717/16 -STJ-), (04-10-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (disidencia) - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 114/16 “VAZQUEZ” - Fallo completo [aquí](#))

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD - ANSSAL - OBRAS SOCIALES - COMPETENCIA FEDERAL: ALCANCES - COMPETENCIA PROVINCIAL -

El art. 38 de la ley 23661 se refiere a los eventuales conflictos o situaciones dadas entre la ANSSAL (ente regulador) y los agentes del seguro (obras sociales), pero de modo alguno alude a las controversias que se susciten entre estas últimas y los particulares que resultan los beneficiarios (cf. STJRNS4 Se. 81/16 “PEREZ VALLET”). (Voto de la Dra Zaratiegui por la mayoría).

STJRNCO: SE. <114/16> “V., M. E. y Otro C/ UNION PERSONAL S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION” (Expte. Nº 28717/16 -STJ-), (04-10-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (disidencia) - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 114/16 “VAZQUEZ” - Fallo completo [aquí](#))

COMPETENCIA FEDERAL: PROCEDENCIA - SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - COMPETENCIA PROVINCIAL - ORDEN PUBLICO -

He señalado en "PEREZ VALLET" [STJRNS4 Se.81/16] que cuando se trata de una obra social la justicia provincial resulta incompetente para entender en las actuaciones cuando se reclama una cobertura médica asistencial. Allí advertí que en los términos previstos en la ley 23661 el conocimiento de estas cuestiones resultan privativas de la justicia federal. Precisamente, el artículo 38 de la citada normativa prescribe "los agentes de seguro estarán sometidos exclusivamente a la justicia federal, pudiendo optar por la correspondiente a la justicia ordinaria cuando fueren actoras...". Por ello al tratarse de una obra social y no de una empresa de medicina prepaga la competencia para entender en el caso corresponde de modo exclusivo al fuero federal. Es dable precisar, a mayor abundamiento, que dicha competencia resulta de orden público y por lo tanto indisponible para las partes, en tanto se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional-. (Voto del Dr. Apcarián en disidencia)

STJRNCO: SE. <114/16> "V., M. E. y Otro C/ UNION PERSONAL S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION" (Expte. Nº 28717/16 -STJ-), (04-10-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (disidencia) - BAROTTO - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 114/16 "VAZQUEZ" - Fallo completo [aquí](#))

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO - COMPETENCIA FEDERAL - SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - DERECHO A LA SALUD - SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD - FERTILIZACION ASISTIDA - ACCESO A LA JUSTICIA -

En la especie, los amparistas quieren engendrar un hijo o una hija; necesitan para ello del concurso de la obra social que los ha aceptado como afiliada y adherente, porque el proceso de gestación debe hacerse en forma asistida, de acuerdo a dictámenes médicos incontrovertidos; la obra social no acepta asumir el costo del tratamiento respectivo ni brindar la prestación y, además, quiere que la cuestión -ya judicializada - sea dirimida en el fuero federal. Así, creo no estar equivocado que corresponde asumir el intervencionismo judicial que sea necesario, a los fines de concretar los derechos de acceso a justicia y a

una efectiva tutela de las garantías constitucionales en juego. (Voto del Dr. Barotto por sus fundamentos)

STJRNCO: SE. <114/16> “V., M. E. y Otro C/ UNION PERSONAL S/ INCIDENTE ART. 250 S/ APELACION”
(Expte. Nº 28717/16 -STJ-), (04-10-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (disidencia) - BAROTTO -
PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 114/16 “VAZQUEZ” - Fallo completo [aquí](#))
